

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de noviembre de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS

Villamaría, Caldas, Dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 1712**

**PROCESO:** EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

**RADICADO:** 2021-00488

**DEMANDANTE:** FINESA S.A.

**DEMANDADO:** SANTIAGO MARIN RESTREPO.

A través de apoderada judicial, FINESA S.A., promueve proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del ciudadano SANTIAGO MARIN RESTREPO, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar donde habitualmente se localiza el rodante en atención al # 7 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que acude a otros factores de competencia<sup>1</sup>, no asideros para este asunto.
2. Deberá dar cumplimiento el contenido del artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020 .

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y

---

**COMPETENCIA:**

Por la cuantía y por el lugar de domicilio del demandado, en el municipio de Villamaría, es Usted el Juez competente. C. General del Proceso artículo 28 Código General del Proceso.

1

*2”... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado FELIPE HERNAN VELZ DUQUE portador de la T.P. numero 130899 del C.S.J. quien funge como representante legal de la sociedad "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", en consideración al artículo 75<sup>3</sup> del C.G.P.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve FINESA S.A., en contra de SANTIAGO MARIN RESTREPO, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado FELIPE HERNAN VELZ DUQUE portador de la T.P. número 130899 del C.S.J. quien funge como representante legal de la sociedad "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S."

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> "... Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...**